

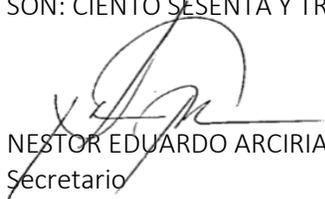
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MAYLETH MARÍA MARTÍNEZ OSORIO, JHON HENRY FORERO ESPELETA y ALVARO ELIECER AGUILAR FLOREZ a favor de la parte demandante FREY PALMERA CARRASCAL., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	131,776.00
Citación Personal -----	\$	16.000,00
Notificación por aviso -----	\$	16.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$163.776,00

SON: CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.776,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

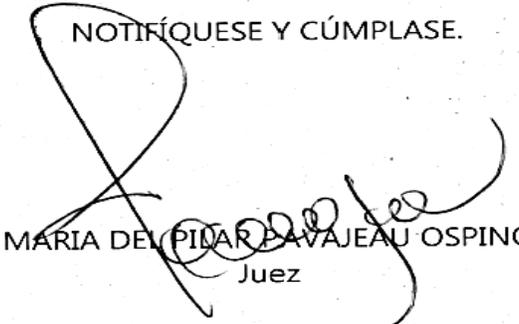
Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL.
DEMANDADO: MAYLETH MARÍA MARTÍNEZ OSORIO.
JHON HENRY FORERO ESPELETA.
ALVARO ELIECER AGUILAR FLOREZ.
RADICACIÓN: 20001 40 03 008 2018 00536 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2531

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.776,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA ALMENARES MENDOZA.
DEMANDADO : HELENA JOSEFINA NUÑEZ CASTILLA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00089-00
ASUNTO : ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO N° 2536

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, manifiesta que se notificó a la parte ejecutada por aviso y en consecuencia de ello solicita se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución.

Verificadas las notificaciones efectuadas a la demandada, se deja entrever que la notificación personal enviada a la demandada no se encuentra debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, como tampoco se observa la constancia de recibido por parte de la demandada tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del CGP, en tanto la diligencia de notificación por aviso no fue enviada con la copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo dictado en contra del demandado, contrariando dicha eventualidad lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, por lo que mal podría el despacho tener por notificado al extremo pasivo de proceso, si las notificaciones no fueron efectuadas con apego a los lineamientos establecidos en el C.G.P

En virtud de lo acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, le requiere al apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, para que notifique a la demandada en la dirección física de su lugar de trabajo, esto es, calle 16 No 12-89 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDINSON GALVIS LOPEZ.
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO CASTELLAR VIDAL Y MARIA DE JESUS MONSALVO CUAN
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00611-00
ASUNTO : EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 2538

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación remitida por el demandante a la demandada fue devuelta con la anotación de DIRECCIÓN ERRADA, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada MARIA JESUS MONSALVO CUAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.65.598.829, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 05 de marzo de 2021, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CONJUNTO CERRADO BARCELONA ETAPA II NIT. 901.040.121-2
Demandados : MARIA ALEJANDRA BARRIOS GARCIA C.C. 1.047.420.916
Radicado : 20-0001-41-89-001-2021-00508-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2534

En atención a la solicitud de terminación presentada por parte de MARIA ALEJANDRA BARRIOS GARCIA C.C. 1.047.420.916, demandada dentro del proceso de la referencia, el Despacho no accede a la misma, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 461, inciso 3 del C.G.P., esto es:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

Así mismo, se avizora que, el apoderado de la parte demanda el día 21 de abril del 2022 presenta memorial aportando certificado expedido por la administradora del Conjunto Cerrado Barcelona en donde hace constar que la demanda MARIA ALEJANDRA BARRIOS GARCIA se encuentra al día por concepto de expensas de administración de cuotas ordinarias y extraordinarios hasta el día 30 de abril del presente año, sin indicar los demás conceptos contenidos en la pretensiones de la demanda y ordenados en el mandamiento de pago.

Por otro lado, observa el despacho que reposa en el expediente, escritos de excepciones previas y contestación de la demanda, presentados de manera extemporánea, esto, si en cuenta se tiene, que la demanda fue notificada por aviso el día 19 de noviembre del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de C.G.P., venciendo el termino para contestar el día 9 de diciembre del 2021.

Por la anteriormente expuesto, este despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por extemporánea la contestación y escrito de excepciones previa presentada por el apoderado de la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: GINER ANTONIO DAZA AVILA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00096 00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No. 2547

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente no se ha librado mandamiento ejecutivo, de ahí que, hasta la presente el extremo ejecutado no se encuentre notificado y sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA C.C. 1.020.773.108
DEMANDADOS: JORGE SEGUNDO OROZCO CARBONELL C.C. 12.539.605
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00667-00.
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE AUDIENCIA.

AUTO No.2535

En atención a la solicitudes presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de señalar fecha para realización de audiencia, toda vez que, que revisado el expediente se de manera minuciosa observa que la parte demandante no ha acreditado haber cumplido en debida forma con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, ya que si bien es cierto, el apoderado judicial mediante memoriales del 28 de enero de 2022 allega copia del auto admisorio y de la demanda con su anexos, los cuales indica que se hicieron a través de correo certificado 4/72 a los demandados en las direcciones que ellos indicaron y que aparecen en el contrato de arrendamiento del inmueble, y en memorial de fecha 05 de abril de 2022, no allega copia del formato de notificación, donde se le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de providencia que debe ser notificada, así como la constancia de entrega de dicha notificación pues el link de 4/72 adjuntado no permite evidenciar ni la dirección de entrega ni el recibido ni los documentos enviados al demandado.

Ahora, si bien la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 señala que *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*, la misma debe efectuarse dentro de los parámetros del C.G.P., en aras de no conculcar el derecho a la parte demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JORGE SEGUNDO OROZCO CARBONELL bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez